



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, siete (07) abril de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 007 2021 00361 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por RAÚL JOSE PALLARES ABRIL contra SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR
Derechos fundamentales: Debido proceso, petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante RAÚL JOSE PALLARES ABRIL contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. La Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, mediante trámite administrativo, expidió la resolución sancionatoria No. 2794 del 17 de julio de 2019, que se inició con base en el comparendo No. 20001000000023639678 del 27 de abril de 2019.

2. Que la resolución antes mencionada, sancionó y declaró contraventor al accionante RAÚL PALLARES ABRIL, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21, Literal E 3, de la Ley 1383 de 2010, código de infracción, de la Resolución No. 3027 de 2010 y Ley 1548 de 2012, modificada por la Ley 1596 de 2013; artículo 152 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 5 de la Ley 1593 de 2013.

3. Que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución precitada No. 2794 del 17 de julio de 2019, sustentada el 31 de julio de 2019. Y luego, los días 12 de septiembre de 2019; 19 de diciembre de 2019; 02 de septiembre de 2020; 15 de enero de 2021; y por último 30 de marzo de 2021, fueron presentados escritos virtuales, solicitando información acerca del trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación y que pese a ello no se

les informó o suministró documento o notificación alguna del trámite del Recurso de Reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto de manera oportuna.

4. Que mediante oficio, del dos (02) de septiembre de 2020, la Inspectora de Tránsito Municipal de Valledupar, citó al señor Raúl Pallares Abril para que se presentara a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, el siete (07) de septiembre de 20120 partir de las 09:00 a.m., para recibir notificación del FALLO emitido por la Inspección de Tránsito, mediante el cual se dio respuesta al Recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución de fecha 16 de mayo de 2019.

5. Que el oficio con fecha 02 de septiembre de 2020, enviado por la Inspectora de Tránsito Municipal de Valledupar al señor Raúl Pallares Abril fue recibido por éste el mismo día de la diligencia 07 de septiembre de 2020, pero a las 02:10 pm, por lo que se presentó una solicitud de reprogramación de esa diligencia, y jamás se reprogramó la audiencia a pesar de que fue enviada excusa el 11 de septiembre de 2020.

6. Que debido a la falta de información clara, pertinente, oportuna y con la apertura del Proceso Administrativo Coactivo, se le están vulnerando sus derechos al debido proceso, y por ende al derecho a la defensa y a la información, clara, completa y oportuna de los trámites administrativos.

7. Por último se indica por parte del apoderado judicial, que el Proceso Administrativo Coactivo, iniciado en contra de su poderdante, fue con base en la Resolución No. 2794 del 17 de julio de 2019; lo cual indica entonces que jamás inició, ni se tramitó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se interpuso con base en la resolución antes mencionada. Por ello, se evidencia la vulneración y violación sistemática del derecho fundamental del Debido Proceso, y por ende el derecho de defensa y a la información, clara, completa y oportuna de los trámites administrativos.

También indica, que el proceso administrativo coactivo iniciado contra RAUL PALLARES ABRIL se fundamenta en un acto administrativo, Resolución No. 2794 del 17 de julio de 2019 y que a pesar de haberse interpuesto los recursos de ley no fueron tramitados, por lo que solicita que el proceso administrativo sea suspendido hasta tanto se resuelva de fondo los recursos interpuestos.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Que se TUTELEN preventivamente, como mecanismo transitorio, para evitar perjuicios irremediabiles, el derecho

constitucional fundamental al debido proceso, y por ende al derecho a la defensa y a la información, clara, completa y oportuna de los trámites administrativos, vulnerados sistemáticamente por la entidad accionada.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la entidad accionada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA Y TRANSPORTE, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del FALLO que ha de proferirse, proceda a tramitar en legal forma los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación, que oportunamente fueron interpuestos contra la Resolución Sancionatoria No. 2794 del 17 de julio de 2019.

TERCERA: ORDENAR a la entidad accionada - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, dar cumplimiento al FALLO DE TUTELA que ha de pronunciarse, SO PENA de desacato.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar, mediante sentencia de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), decidió negar el amparo constitucional, por cuanto está demostrado que el proceso sancionatorio ahora acusado finalizó, por tanto contra el mismo, el accionante puede hacer uso de los medios ordinarios de defensa, como lo es acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no se demostró que la misma sea ineficaz o que esté en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que se encuentra en total desacuerdo con la decisión proferida por el Juez Constitucional de primera instancia, al negar el amparo solicitado por considerar que el mismo resulta improcedente. Alega que no cuenta con la acreditación del Acto Administrativo - Resolución, contra la cual se ha de adelantar la acción judicial ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que el Juez de primera instancia, inobserva que en múltiples ocasiones se solicitó a la Secretaría de Tránsito Municipal que notificara la respuesta del recurso de apelación legalmente interpuesto contra la Resolución No. 2794 del 17 de julio de 2019, tal como se puede evidenciar en las pruebas de la tutela, decisión desconocida hasta la fecha, es decir, no era posible atacar un acto administrativo, el cual no ha sido notificado, así como tampoco, les es posible acudir a la Jurisdicción Administrativa con el mismo objeto.

Adicional a ello, manifiesta que no es entendible de igual forma que al insistir en la notificación de dicha decisión que debió tomar el secretario de Tránsito Municipal nunca se le permitió la entrada a las oficinas, alegando el hecho de la pandemia COVID-19, que no se permitía el ingreso de personal ajeno a la dependencia.

Que lo que se solicita es la notificación del recurso presentado el 31 de julio de 2019, que a su parecer no han sido tramitados ni desatados dentro de la Ley procesal vigente en la actualidad.

Que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar mediante Resolución No. 01870 del 03 de junio de 2021, ordenó la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1401 del 02 de mayo de 2020, que es el acto administrativo por esencia objeto de ataque, tanto en esta acción de tutela como en el eventual proceso ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ha de iniciarse cuando contra dicha resolución sean resueltos en legal forma los recursos y acciones interpuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto el problema jurídico consiste en determinar si la Secretaría de Tránsito Municipal de Valledupar, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionante Raúl José Pallares Abril dentro del proceso administrativo coactivo que implique de manera excepcional la intervención del juez constitucional?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 264 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos se reiteró lo siguiente:

“Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos¹, no así la acción de tutela². En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”⁴, tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela.

Con ello se pretende evitar “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).”⁵

De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, “pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y trascienda negativamente en el enfoque de la decisión final”⁶.

Corresponderá entonces al juez de tutela “examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.”⁷

En otra oportunidad ese Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 260 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo sobre las características del perjuicio irremediable, precisó lo siguiente:

“Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación⁸, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003.

² En esos términos, la Corte subraya “el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.” Sentencia T-106 de 1993. Ver también Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2006.

³ En esos casos, “el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza.” Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-423 de 2008.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-201 de 1994. Ver también Sentencia T-423 de 2008.

⁸ Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁹. “

CASO CONCRETO

El accionante a través de apoderado judicial considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa toda vez que el Municipio de Valledupar-Secretaría de Tránsito y Transporte por conducto del área de cobro de jurisdicción coactiva, abrió Proceso Administrativo Coactivo bajo expedientes No. 20001000000023639677- CF 2021F000095 con base en la Resolución No. 2794 del 17 de julio de 2019, lo que indica a su parecer que no tramitaron el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto contra la Resolución No. 2794 del 17 de julio de 2019.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar la Resolución de Sanción No. 2794 del 17 de julio de 2019 que declara contraventor de las normas de tránsito al Señor RAÚL PALLARES ABRIL.

Puede observarse además el recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución de Sanción No. 2794 del 17 de julio de 2019 recibido el 31 de julio de 2019 por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar.

Constan las diversas solicitudes elevadas por el apoderado judicial del accionante y recibidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar el 12 de septiembre de 2019, el 11 de diciembre de 2019; el 15 de enero de 2021 y el 30 de marzo de 2021; así como el oficio fechado 02 de septiembre de 2020, expedido por la entidad accionada donde solicitan al accionante comparecer el siete (07) de septiembre de 2020 a ñas 09: 00 a.m. para efectos de dar continuidad a la diligencia de notificación de fallo emitido en el cual se da respuesta al recurso de reposición.

El accionante anexa como pruebas además, pantallazo de la solicitud de reprogramación de la diligencia de notificación de fallo dirigido al mail correspondenciatrnsito@valledupar.ov.co

⁹ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015. T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

Consta dentro del expediente la citación para notificar mandamiento de pago, dirigido al accionante RAUL JOSÉ PALLARES ABRIL con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago librado dentro del proceso administrativo coactivo.

Por último en la demanda de tutela consta el mandamiento de pago CF 2021F000095 dentro del expediente No. 20001000000023639677 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE POR CONCEPTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CONTRA DE RAÚL PALLARES ABRIL, IDENTIFICADO (A) CON C.C. No. 77.006.224"

Las anteriores pruebas fueron anexadas con el escrito de tutela por parte del accionante.

Pues bien, revisadas las pruebas aportadas con la impugnación y del escrito que fue presentado por el apoderado del ciudadano RAÚL PALLARES ABRIL se tienen las siguientes:

RESOLUCIÓN: 01870 DEL 3 DE JUNIO DE 2021 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO" que en su parte motiva se transcribe lo siguiente:

"Que mediante resolución **02118 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020** se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sanción **1401 DEL 2 DE MAYO 2020**, derivada del expediente contravencional adelantado con base en la orden de comparendo 20001000000023639678 del 27 de abril de 2019, existente contra el señor **RAUL PALLARES ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía 77.006.224, decisión que fue confirmatoria y contraria a los intereses del referido ciudadano.

Que el acto administrativo en mención está firmado por el secretario de tránsito y transporte del municipio de Valledupar, **ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO** y en él artículo primero resuelve "CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la inspección de tránsito y transporte (sic) el día 17 de julio de 2019, dentro del expediente adelantado contra RAUL PALLARES ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía 77.006.224, conductor del vehículo de placa CDR167, en relación con la orden de comparendo N° 20001000000023639678 de 27/04/2019, por la infracción codificada F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Que el acto administrativo en mención fue enviado el día 6 de octubre de 2020 a la oficina de sistemas de la alcaldía municipal de Valledupar para la respectiva publicación en la página web del municipio para efectos de notificación, **estando pendiente la resolución de la apelación subsidiaria conforme lo deprecado por el ciudadano.**

"Que las actuaciones que surte éste organismo de tránsito se fundan en las garantías de igualdad, debido proceso, contradicción, derecho de defensa y legalidad. Todo procedimiento ejercido en forma discordante con dichos principios y lineamientos deberá ser subsanado y corregido por la misma entidad.

Que en un error involuntario por parte de la oficina de cobro coactivo del organismo de tránsito, se expidió y notificó Mandamiento de Pago **MP-CF-2021F000095 de 11/04/2021, el cual se haya sin título debidamente ejecutoriado para sustentar el inicio de las acciones tendientes a satisfacer la obligación que pudiese existir entre el ciudadano y el municipio de Valledupar.**

Que por lo anterior, se está generando una carga jurídica y pecuniaria al señor **RAÚL PALLARES ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía 77.006.224, **toda vez que aún no se ha determinado por parte de éste organismo de tránsito la responsabilidad en la infracción de las normas que se endilgan mediante el procedimiento contravencional reglado por la ley 769 de 2002 y la ley 1696 de 2013.**

Que resulta necesario cesar los efectos del acto administrativo conculcador de derechos, no queriendo decir esto que una vez ejecutoriada las decisiones de segunda instancia dentro del marco del procedimiento administrativo descrito, puedan ser retomadas con base en la capacidad exorbitante que ha determinado la ley y la jurisprudencia para que los Entes Territoriales ejerzan las acciones de cobro de las obligaciones en donde fungen como acreedor." (Negrillas y subrayas del Despacho)

La trasuntada Resolución resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER de manera provisional los efectos del mandamiento de pago **MP-CF-2021F000095 de 11/04/2021**, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al área de sistemas desanotar provisionalmente el mandamiento de pago **MP-CF-2021F000095 de 11/04/2021** y la resolución **1401 DEL 2 DE MAYO 2020**, así como las medidas accesorias consistentes en suspensión de la licencia de conducción, expresando ésta como una retención temporal, **hasta tanto sea finalizado el procedimiento contravencional de segunda instancia que cursa en el Organismo de Tránsito.**" (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Analizadas en conjunto las pretensiones y las pruebas allegadas a la presente acción de tutela, es posible concluir que la inconformidad del accionante radica en que el Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte por conducto del área de cobro de jurisdicción coactiva, abrió Proceso Administrativo Coactivo bajo expedientes No. 20001000000023639677- CF 2021F000095 con base en la Resolución No. 2794 del 17 de julio de 2019, Resolución contra la cual interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los que a su sentir no se han resuelto pues no ha sido notificado.

Pues bien, con la Resolución 01870 del 3 de junio de 2021 "**POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**" y que fue aportada por el accionante en el escrito de impugnación, desaparece el motivo por el cual se dio inicio a la acción constitucional, habida cuenta que la RESOLUCIÓN 01870 DEL 3 DE JUNIO DE 2021 "**POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**" **suspende de manera provisional los efectos del mandamiento de pago MP-CF-2021F000095 de 11/04/2021** hasta tanto sea finalizado el proceso contravencional de segunda instancia que cursa en el Organismo de Tránsito, toda vez que se encuentra pendiente la Resolución de la apelación subsidiaria presentada por el ciudadano RAUL PALLARES ABRIL.

Así mismo, obra dentro del plenario oficio emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar adiado tres (03) de junio de 2021, el cual es aportado por la parte accionante donde citan al señor RAUL PALLARES ABRIL a comparecer en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para efectos de surtir la notificación personal de la resolución No. 01870 del 03 de julio de 2021 "**POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**"

Por todo lo anterior, como quiera que se encuentran suspendidos los efectos del mandamiento de pago objeto de inconformidad del accionante por estar pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por Raúl José Pallares Abril a través de apoderado judicial y en virtud a que no ha finalizado el proceso contravencional de segunda instancia que cursa en el Organismo de Tránsito, a todas luces resulta improcedente la presente acción constitucional máxime cuando la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria son los medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos.

A su vez, no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, que implique la intervención urgente del juez constitucional; aunado a que se evidencia el oficio SMTTV/AJC 02221 del 3 de junio de 2021 que cita a comparecer al accionante a las instalaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar con el fin de ser notificado personalmente de la Resolución No. 01870 del 03 de junio de 2021 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO".

Sin más elucubraciones se confirmará la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez